

ste  
Rehu  
P

Costeica

SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

NACIONALIZACIÓN



N° 085-2003-J-OPD/INS

**RESOLUCION JEFATURAL**

Lima, 12 de febrero del 2003

**CONSIDERANDO:**

Que, el Comité Especial a cargo del proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 054-2002-OPD/INS, para la adquisición de rodenticidas para el Instituto Nacional de Salud - Centro Nacional de Alimentación y Nutrición, con fecha 13.01.03 otorgó la buena pro a favor de la empresa SM GROUP S.A.C.;

Que, con fecha 23.01.03, la firma postora GROVER PERU S.A.C. interpone Recurso de Apelación contra el acto administrativo de otorgamiento de la buena pro otorgado a favor de la firma SM GROUP S.A.C., solicitando se retrotraiga el proceso de selección hasta la etapa de presentación de propuestas;

Que, señala la firma impugnante, que en el numeral 5.3.11 de las Bases Administrativas se solicitó presentar copia de la Licencia Municipal de Autorización de Operatividad del Rubro Convocado, y sin embargo, el postor SM GROUP S.A.C. presentó copia de una Licencia por Bienes y Servicios, cuando la Licencia debía consignar: "Productos para Saneamiento Ambiental o Salud Pública o para el Control de Plagas" o algo similar pues "bienes o servicios", no se ajusta a lo que literalmente requerían las Bases Administrativas: "del Rubro Convocado" motivo por el cual no debió pasar a la etapa de evaluación;

Que, asimismo, afirma la firma impugnante que el Comité Especial al momento de calificar su expediente técnico ha omitido calificar su propuesta técnica en el rubro Certificado de Calidad del Fabricante, habiendo cumplido su representada con presentar los documentos requeridos para esta calificación;

Que, las Bases Administrativas del presente proceso de selección establecían en el rubro 5.3 Propuesta Técnica (Sobre N° 01), Acápito 5.3.11 que la propuesta técnica debía contener, entre otros, Copia de la Licencia Municipal de Autorización de Operatividad del Rubro convocado; asimismo, el Acápito 5.3.15 señalaba que la propuesta técnica debía presentar copia simple del Certificado de Calidad del Fabricante del producto ofertado;

Que, respecto al primer argumento de la firma impugnante, se ha podido constatar que, de la revisión efectuada a la propuesta técnica presentada por la firma beneficiada con la buena pro, SM GROUP S.A.C. a fojas 39, la misma presenta una Licencia de Funcionamiento emitida por la Municipalidad de Chorrillos, con fecha 09/07/2002, en la misma que figura como giro de la empresa, la comercialización de bienes y servicios;



Que, corrido traslado a la referida firma del recurso de apelación interpuesto por la firma Grover Perú S.A.C. en el término de ley, la misma presenta copia simple de sus Estatutos, de fecha 27 de febrero de 2001, en los que se aprecia en el artículo 2º sus diversas líneas de comercialización, entre las que figura el “(...) suministro de materiales para aseo, limpieza, (...)” así como dedicarse a la “(...) importación, exportación, comercialización, distribución, compra-venta (...)” de “todo lo relacionado con la salud humana”, Estatutos que señala haber presentado a la Municipalidad de Chorrillos, conjuntamente con otros requisitos solicitados por la misma, para la tramitación de la Licencia correspondiente;

Que, la afirmación vertida por la referida firma se corrobora con la revisión del Texto Unico de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad de Chorrillos, aprobado por Ordenanza N° 027/MDCH, vigente en la fecha de expedición de la Licencia de Funcionamiento presentada por la firma beneficiada con la buena pro, dicho dispositivo, establecía como requisito para acceder a la Autorización de Licencia Municipal de Funcionamiento, entre otros, la presentación de “copia fedateada de la Escritura Pública de Constitución o copia fedateada de ficha registral actualizada”, la Escritura Pública de Constitución, de acuerdo a ley, contiene los Estatutos de la empresa que se está constituyendo, que en este caso es la solicitante de la Licencia referida;

Que, por tanto, es necesario ratificar la calificación efectuada a la firma SM GROUP S.A.C. en este rubro, por el Comité Especial;

Que, por otro lado, en relación al segundo argumento presentado por la firma impugnante respecto al Certificado de Calidad del fabricante, se ha podido verificar, de la revisión de la propuesta técnica presentada por la empresa, que a fojas 36 figura un Certificado de Calidad expedido por la firma Syngenta y a fojas 37 una traducción de la misma;

Que, se ha constatado que la propuesta técnica fue admitida a calificación con el Certificado presentado, al haber verificado un Certificado de Calidad de Fabricante, sin embargo, de la revisión del rotulado de la muestra recibida se ha podido verificar que el mismo señala como fabricante a la empresa Zeneca Limited, Inglaterra, no a la empresa Syngenta como aparece en el Certificado presentado, si bien se trata del mismo producto, razón por la que el Comité Especial no le otorgó puntaje alguno;

Que, los criterios de calificación establecidos en el Anexo III de las Bases Administrativas, en el Rubro 6, Certificado de Calidad del Fabricante, otorgan puntaje únicamente a la presentación del mismo, cualquier otro Certificado que no corresponda al fabricante del producto ofertado se tiene por no presentado;

Que, siendo que se ha verificado que la firma impugnante en su propuesta técnica ha presentado un Certificado de Calidad que no corresponde al fabricante de la muestra presentada del producto ofertado, es necesario ratificar la decisión del Comité Especial de no otorgarle puntaje alguno, al considerarlo como no presentado;

Que por todo lo expuesto, se deberá proceder a declarar infundado el recurso de apelación presentado;

De conformidad con lo establecido en los artículos 2º acápite 3 y 40º del Reglamento de la Ley 26850, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM;

En uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;



